

**ARBITRAJE ADMINISTRADO BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS
DEL CENTRO DE ARBITRAJE SEARPAX
(CASO 015-2023-SP/ORD)**



**LAUDO PARCIAL
RESUELVE EXCEPCIONES**

**CONSORCIO BRYNAJOM
(CONSORCIO)**

vs.

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
(AGRO RURAL)**

TRIBUNAL ARBITRAL

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Jhon Jara Cano

Gustavo De Vinatea Bellatin

Lima, 28 de enero de 2026

TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de una mejor lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Consortio Brynajom, conformado por el Arabe S.A. y, Brynajom SRL.	CONSORCIO
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	AGRORURAL
Contrato de obra N° 078-2016-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 11 de agosto del 2016. Licitación Pública N° 04 2016-MINAGRI-AGRO RURAL: Contrato de Ejecución de Obra: “Afianzamiento Hídrico En El Valle Del Río Shullcas Con Fines Agrícolas”	CONTRATO
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225	LCE
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	RLCE
Laudo Arbitral emitido el 15 de septiembre de 2023, en el en el Expediente Arbitral N° 05-2017, Bajo la administración y reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa.	Laudo Emitido

ÍNDICE

I.	PARTES DEL ARBITRAJE.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
IV.	LEGISLACIÓN APLICABLE	6
V.	ACTUACIONES ARBITRALES.....	6
VI.	CONSIDERACIONES INICIALES	9
VII.	ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR AGRORURAL	11
VIII.	RESOLUTIVO.....	33

RESOLUCIÓN 14

En Lima, a los veintiocho días de enero de 2026, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales aplicables, dicta el siguiente Laudo Parcial sobre la Excepción de Cosa Juzgada e Interés para Obrar formuladas por AGRORURAL.

I. PARTES DEL ARBITRAJE

1. El demandante es Consorcio Brynajom, integrado por el ARABE S.A con RUC 20486042932 y, BRYNAJOM SRL., con RUC 20486419971 (en lo sucesivo, CONSORCIO), quien se encuentra representado por José Manuel Guerra Urruche. En el arbitraje, el CONSORCIO ha consignado como domicilio las siguientes direcciones electrónicas: asesorexterno@brynajom.com.pe.
2. El demandado es Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (en lo sucesivo, AGRORURAL), quien se encuentra representado por la procuradora pública Katty Mariela Aquize Cáceres. En el arbitraje, AGRO RURAL ha consignado como domicilio la siguiente dirección electrónica: procuraduria@midagri.gob.pe ; kaquize@midagri.gob.pe, ringa@midagri.gob.pe y qvivar@midagri.gob.pe.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se desarrolló en virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, en los siguientes términos y alcances:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje, a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. Conforme al convenio arbitral citado, las partes pactaron resolver las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO, a través de arbitraje institucional y de derecho.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El Tribunal Arbitral se encuentra conformado por los siguientes profesionales:

El Dr. Jhon Jara Cano, identificado con D.N.I. N° 43112578 en calidad de Árbitro, designado por la parte demandante.

El Dr. Gustavo De Vinatea Bellatin, identificado con D.N.I. N° 07615912 en calidad de Árbitro, designado por la parte demandada.

El Dr. Hugo Sologurem Calmet, identificado con D.N.I N°08204146 en calidad de presidente del Tribunal Arbitral, designado por los árbitros de parte.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

6. Este Tribunal Arbitral advierte que el presente CONTRATO fue celebrado entre el CONSORCIO y AGRO RURAL, con fecha 11 de agosto de 2016; asimismo, debe tenerse en cuenta que, la convocatoria del proceso de selección fue el 14 de julio del 2016; en ese sentido, es preciso señalar que el mencionado proceso de selección fue convocado al amparo de los dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF.

V. ACTUACIONES ARBITRALES

7. Mediante Resolución N° 3 de fecha 28 junio de 2024, se fijan las reglas definitivas que rigen el presente arbitraje.
8. Mediante Resolución N° 4 de fecha 07 de marzo de 2025, se admite la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO, con las pretensiones que se transcriben a continuación:

▪ **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine por laudo arbitral la suma de S/. 662,552.47 más IGV como monto del 50% de las UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR en consecuencia de la resolución del contrato efectuado por nuestro consorcio, ordenando el pago y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.

▪ **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine por laudo arbitral la suma de S/. 794,282.60 más IGV por concepto de MAYORES GASTOS GENERALES y MAYORES COSTOS DIRECTOS por el otorgamiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 2; ordenando el pago del monto y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.

▪ **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral reconozca a favor del CONSORCIO BRYNAJOM la suma de S/. 863,522.82 más IGV, como COSTOS IMPRODUCTIVOS por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista en la ejecución de la obra del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario, ordenando el pago del monto y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.

▪ **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral reconozca a favor del CONSORCIO BRYNAJOM, la suma de S/. 927,500.58, más IGV, como INDENMIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS por MATERIALES EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD, entregados mediante ACTA DE CONSTATAción FÍSICA E INVENTARIO por resolución de contrato, ordenándose el pago y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.

▪ **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene la devolución inmediata de los siguientes materiales en posesión de la ENTIDAD, entregados mediante ACTA DE CONSTATAción FÍSICA E INVENTARIO por resolución de contrato:

- 071 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710mm SDR 33 PN4
- 172 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710mm SDR 41 PN2.1
- 04 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710mm SDR 33 PN4, y
- 1.5 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710mm SDR 41 PN2.1

▪ **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral reconozca a favor del CONSORCIO BRYNAJOM, la suma de S/ 6,376,679.73 más IGV por concepto de daños y perjuicios a raíz de la resolución de contrato efectuada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Entidad, dividido en los siguiente conceptos y montos:

- *Se reconozca el pago de costo por RENOVACIÓN DE LAS CARTAS FIANZAS de: a) Fiel Cumplimiento, b) Adelanto directo y c) Adelantos para materiales, insumos, a razón de S/ 1,560.08 diarios (incluido IGV): calculados en S/ 3,941,445.25 (Tres millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco mil con 25/100), incluido IGV; desde el 31/05/17 en que se resolvió el contrato, hasta el 01/08/2024 en que se elabora la presente demanda; y que se siga reconociendo el pago de la renovación de las citadas cartas fianzas hasta su entrega al contratista, en atención a S/ 1,560.08 incluido IGV por cada día.*
- *Costos administrativos posterior a la resolución del contrato: S/ 95,572.13 (Noventa y cinco mil quinientos setenta y dos con 13/100 soles.*

▪ **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Ordene a la ENTIDAD reconozca y pague los gastos administrativos del arbitraje, los gastos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la secretaría arbitral, los gastos generados por asesoramiento y defensa legal en que incurrió e incurrirá el consorcio Recurrente, el pago de las costas y costos.

9. Mediante Resolución N° 6, de fecha 30 de abril de 2025, se admite la Contestación de demanda presentada por AGRO RURAL, a través de la cual deduce excepción de cosa juzgada e interés para obrar contra de la primera, segunda, tercera, cuarta pretensiones principales y la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la Demanda Arbitral.
10. El 10 de junio de 2025, el CONSORCIO presentó su escrito mediante el cual absolvió la excepción de incompetencia formulada por AGRO RURAL.
11. Mediante Resolución N° 10, de fecha 26 de junio de 2025, se citó a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones el día 24 de julio de 2025, a efectos de resolver las excepciones deducidas por AGRO RURAL.
12. El 30 de octubre de 2025, mediante la Resolución N° 12, se fijó el plazo para emitir el Laudo parcial que resolverá las excepciones deducidas en treinta (30) días hábiles, plazo que fue prorrogado mediante la Resolución 13 de fecha 03 de diciembre de 2025, por otros 30 días hábiles adicionales, venciendo dicho plazo el 30 de enero de 2026.

VI. CONSIDERACIONES INICIALES

13. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, es oportuno manifestar que el Tribunal Arbitral repasó lo actuado hasta el momento, para ratificar que:
 - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de forma válida, no habiéndose objetado ni formulado recusación alguna frente a los árbitros.
 - (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las Reglas de Arbitraje establecidas pacíficamente por las partes, y las necesarias para emitir el presente laudo, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
 - (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, otorgándoles todos los derechos de defensa que les corresponden.
14. De este modo, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, se emite el presente Laudo Parcial, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje.
15. Desde ya, se destaca que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces -extensible a los árbitros- no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que este Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportado las partes.

VII. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR AGRORURAL

EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA

POSICIÓN DE AGRORURAL

16. AGRORURAL presenta su excepción de Cosa Juzgada argumentando fundamentalmente lo siguiente:
 - AGRORURAL señala que la primera pretensión de la demanda, la cual versa sobre el pago a favor del contratista por concepto de 50% de utilidad prevista ante el consentimiento de la resolución de contrato. Al respecto, manifiesta que en el laudo arbitral emitido el 15 de septiembre de 2023, el Tribunal Arbitral ya se ha pronunciado sobre el pedido del contratista resolviendo que “no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL el pago de la suma de S/ 662,552.47 por concepto de utilidad dejada de percibir”. Indica que la razón de ello es que, el Tribunal Arbitral señaló que si bien, la Resolución del contrato es imputable a AGRORURAL y el contratista tiene el derecho de cobrar la utilidad, y la determinación de dicho monto deberá ser efectuada en la liquidación de la obra; no obstante, a la fecha, no se ha llevado a cabo la liquidación de la obra, debido a que el CONSORCIO ha iniciado el presente arbitraje.
 - Manifiesta que se encuentran en un escenario donde ya existe un pronunciamiento sobre la procedencia del pago del monto reclamado por el CONSORCIO, por lo que se encuentran ante el mismo pedido que se resolvió en el Laudo Arbitral Emitido, por lo tanto, ya se contaría con un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada sobre el tema.

- Del mismo modo, sostiene que el CONSORCIO ha ejercido una acción cuyo resultado no puede producir ningún efecto, ya que la discusión sobre el monto que reclama debe ocurrir con el procedimiento de liquidación de contrato que ocurrirá en un momento posterior.
- Señala que no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago de las utilidades reclamadas por el CONSORCIO, toda vez que la oportunidad para determinar el monto de dicho concepto es en la liquidación de contrato, por lo tanto, solicita que en atención a las excepciones de cosa juzgada y falta de interés para obrar se declare la improcedencia de la segunda pretensión de la Demanda.
- Sobre la segunda pretensión de la demanda con la cual se pretende que AGRORURAL pague el monto de S/ 794,282.60 por concepto de mayores gastos generales y costos directos, con el laudo emitido el 15 de septiembre de 2023, AGRORURAL señala que el Tribunal Arbitral ya se ha pronunciado sobre dicho pedido y declaró improcedente la pretensión referida al pago por conceptos de mayores gastos y costos directos devenidos de la ampliación de plazo 2, en razón de que en el laudo se estableció que la determinación del monto reclamado debía ser revisada y definida en el procedimiento de liquidación del CONTRATO, dado que en este último procedimiento permitirá evaluar la forma de obtención del monto reclamado por el CONSORCIO.
- Señala que no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los gastos generales y costos directos derivados de la ampliación de plazo 2, toda vez que la oportunidad para determinar el monto de dicho concepto es en la liquidación de CONTRATO, por lo tanto, solicita que en atención a las excepciones de cosa juzgada y falta de interés para obrar se declare la improcedencia de la segunda pretensión de la Demanda.

- Sobre la tercera pretensión de la demanda con la cual se solicita el pago por concepto de costos improductivos, que comprenden: i) deficiencias de expediente técnico, falta de entrega física de puntos monumentados, falta de entrega física de puntos monumentados, falta disponibilidad de terreno y falta de implementación de necesidades comunicadas por el proyectista; AGRORURAL señala que el Tribunal Arbitral mediante el laudo de 15 de septiembre de 2023, ya se ha pronunciado de la misma manera en relación al monto reclamado, declarando infundadas las solicitudes de ampliación de plazo 4, 5 y 6, de forma que no aprobó dichas solicitudes pues el CONSORCIO no cumplió con las formalidades establecidas en la norma; por ende resultaría falso lo señalado por el CONSORCIO con relación a que las causales no le son imputables y, además, se declaró infundado el pago de la suma de S/. 863,522.82
- AGRORURAL señala que, el CONSORCIO pretende sorprender al Tribunal Arbitral solicitando el mismo concepto que ya fue denegado en el laudo arbitral, bajo una nueva denominación: “costos improductivos”. Este concepto en el fondo es el reconocimiento de los costos de mano de obra y maquinaria supuestamente improductiva, que ya fue objeto de controversia en el proceso arbitral que culminó con el citado laudo.
- Señala que no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los costos improductivos relacionados con las solicitudes de ampliación de plazo 4, 5 y 6, toda vez que existe un pronunciamiento al respecto declarando infundado dicho pedido.
- En relación a la cuarta pretensión principal y su pretensión subordinada, AGRORURAL señala que el CONSORCIO solicita el pago de S/ 927,500.58 por concepto de indemnización por daños y

perjuicios por materiales en posesión de AGRORURAL entregados mediante Acta de constatación e inventario; sin embargo, mediante el laudo arbitral de fecha 15 de septiembre de 2023, el Tribunal arbitral emitió su pronunciamiento con relación a los conceptos reclamados por el CONSORCIO.

- Indica que el Tribunal Arbitral analizó lo solicitado por el CONSORCIO y declaró infundada la pretensión en el extremo que los materiales de tubería no se encuentran dentro de los alcances de la obra que se dejó constancia, empero sí dispuso que AGRORURAL cumpla con realizar el pago de la suma de S/. 619,520.00 soles por el geo textil no tejido 400gr/m2 (concepto que se deberá incluir en la liquidación de contrato).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

17. El CONSORCIO mediante escrito del 10 de junio de 2025, absuelve las excepciones de cosa juzgada formuladas por AGRORURAL, argumentando lo siguiente:
 - Sobre la primera pretensión el CONSORCIO menciona que no existe cosa juzgada porque el laudo arbitral previo resolvió en sus fundamentos de forma expresa que se dejaba sin resolver la determinación del monto del concepto de utilidad dejado de percibir para que ello fuera materia de liquidación del contrato de obra.
 - Señala que, en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal arbitral anterior, se ha formulado la pretensión en los términos actuales, solicitando que se realice el cálculo correspondiente y que su resultado sea incorporado en la liquidación de obra.
 - Manifiesta que, no existe contravención alguna a lo dispuesto por el tribunal arbitral anterior, ya que el cálculo del monto reclamado

será incorporado en la liquidación del contrato de obra, conforme lo ordenó expresamente el laudo arbitral en sus fundamentos.

- Alega que lo que se encuentra en controversia es únicamente la determinación del monto correspondiente y su inclusión en la liquidación del contrato de obra, aspectos que fueron diferidos por el tribunal arbitral anterior y cuya realización se persigue precisamente en este nuevo arbitraje.
- Indica que, no existe contradicción ni afectación al principio de cosa juzgada, dado que el objeto de este nuevo arbitraje es precisamente concretar lo que el tribunal anterior dejó pendiente: la cuantificación e inclusión del monto en la liquidación del contrato. Se trata, por tanto, de una ejecución complementaria del laudo anterior y no de una pretensión nueva ni incompatible con lo ya resuelto.
- En cuanto a la excepción de falta de interés para obrar formulada por AGRORURAL; el CONSORCIO señala que el su interés procesal en promover este arbitraje es claro: obtener una decisión con autoridad de cosa juzgada que determine el monto exacto correspondiente y ordene su inclusión en la liquidación, asegurando así que dicho concepto no sea luego desconocido, reducido o arbitrariamente excluido por la AGRORURAL al momento de su aprobación. De lo contrario, se dejaría al CONSORCIO en una situación de incertidumbre y desprotección jurídica frente al riesgo de incumplimiento por parte de la contraparte.
- Manifiesta que, la aprobación de la liquidación de obra tenga lugar con posterioridad al arbitraje no impide ni vuelve inútil este procedimiento. Muy por el contrario, permite establecer de forma previa y vinculante un monto cierto y exigible, que debe necesariamente ser considerado en la liquidación. De esta manera,

el arbitraje cumple una función preventiva, evita controversias futuras y garantiza la ejecución efectiva del derecho reconocido

- Con respecto a la segunda pretensión el CONSORCIO sostiene que esta excepción presentada carece de todo sustento jurídico, ya que no se configura cosa juzgada cuando no ha existido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Ya que el laudo indica que la pretensión fue declarada improcedente, y no desestimada por infundada. El CONSORCIO menciona que, en el presente caso, el tribunal arbitral anterior no evaluó los argumentos de fondo ni realizó análisis probatorio respecto a los mayores gastos generales y costos directos vinculados a la Ampliación de Plazo N°2. Simplemente declaró improcedente la pretensión, lo que jurídicamente implica que no se resolvió el fondo de la controversia, por lo tanto, la cuestión permanece abierta y puede válidamente ser objeto de análisis en este nuevo arbitraje.
- Asimismo, señala que AGRORURAL también formula la excepción de interés para obrar, al respecto el CONSORCIO señala los mismos argumentos indicados al responder la primera pretensión principal.
- Con respecto a la tercera pretensión, el CONSORCIO señala que, la pretensión principal de la presente controversia no plantea la misma pretensión ni se basa en la misma causa petendi que aquella resuelta en el arbitraje anterior. El CONSORCIO señala que el objeto de este nuevo arbitraje no es el pago de mayores gastos generales ni costos directos derivados de ampliaciones de plazo, sino el resarcimiento de costos improductivos generados por atrasos no atribuibles al contratista. Se trata, por tanto, de un reclamo indemnizatorio basado en responsabilidad contractual, y no de un derecho económico accesorio a una ampliación de plazo.

- Indica que, la distinción es fundamental, ya que determina la inexistencia de cosa juzgada. Mientras que el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos presupone la aprobación de una ampliación de plazo —y, por tanto, exige verificar si se cumplieron los requisitos técnicos y contractuales para dicha aprobación—, el reconocimiento de costos improductivos obedece a una lógica distinta: se centra en la existencia de un daño económico derivado de un incumplimiento imputable a la contraparte (como atrasos injustificados), sin necesidad de que exista ampliación alguna. La naturaleza jurídica y los presupuestos de procedencia de una y otra pretensión son claramente diferenciables.
- Manifiesta que, no se trata, como pretende AGRORURAL, de un simple cambio de denominación o “etiqueta jurídica” de una misma pretensión, sino de institutos jurídicos distintos, con elementos constitutivos propios. Mientras los mayores gastos generales se sustentan en la ejecución prolongada del contrato por razones justificadas y aprobadas, los costos improductivos se fundan en un perjuicio económico causado al contratista por actos u omisiones atribuibles a la entidad contratante, aunque no se haya aprobado formalmente una ampliación de plazo.
- Alega que, la diferencia queda aún más clara si se considera que el tribunal arbitral anterior no se pronunció sobre la imputabilidad de los atrasos. Su decisión se limitó a declarar infundadas las solicitudes de ampliación por cuestiones formales —por ejemplo, supuestos incumplimientos en los requisitos documentales o plazos de presentación—, sin entrar a analizar las causas materiales de los atrasos. Así lo reconoció incluso AGRORURAL al señalar que el tribunal resolvió con base en aspectos procedimentales.
- Señal que, es evidente que la controversia planteada en este arbitraje no fue resuelta en el anterior. Aquí se solicita el pago de

costos improductivos como compensación por daños derivados de atrasos no imputables al CONSORCIO; mientras que en el arbitraje anterior solo se resolvió si procedía el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos en función de ampliaciones de plazo previamente solicitadas. Al tratarse de pretensiones, fundamentos y objetos jurídicos distintos, no se configura cosa juzgada, y la excepción formulada por AGRORURAL debe ser desestimada.

- El CONSORCIO indica que la cuarta pretensión principal del presente arbitraje no busca el pago de los materiales con base en una obligación contractual de provisión por parte de la ENTIDAD, sino que plantea una pretensión indemnizatoria por la retención indebida de materiales que, si bien no forman parte de la obra, aún se encuentran en poder de la ENTIDAD, sin que ésta haya devuelto su posesión ni ofrecida compensación alguna.
- Señala que, el objeto de esta pretensión no es que se reconozca que AGRORURAL deba pagar por los materiales como si fueran parte del contrato de obra, sino que se le condene a resarcir el perjuicio causado por retener bienes ajenos sin título legítimo que lo justifique, o en su defecto, a devolverlos. Así se desprende también de la pretensión subordinada, en la que expresamente se solicita la restitución de los bienes.
- Indica que, ninguno de dichos aspectos fue abordado por el laudo anterior. En dicho proceso, el tribunal únicamente concluyó que no correspondía el pago por los materiales porque no formaban parte del alcance contractual de ejecución. No se pronunció sobre la retención posterior de dichos materiales, ni sobre la eventual responsabilidad derivada de esa conducta, ni mucho menos sobre la obligación de devolverlos o indemnizar por su valor.

- Alega que, la controversia actual gira en torno a una situación distinta: el destino de los materiales no devueltos y la posible responsabilidad de AGRORURAL por su retención injustificada. No se debate ya si los materiales eran parte del contrato de obra (hecho ya resuelto), sino si corresponde indemnización o devolución por su posesión ilegítima.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

18. Del resumen de la posición de las partes se advierte, que AGRORURAL formula la excepción de cosa juzgada contra la primera, segunda, tercera, cuarta pretensión principal y pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral.
19. AGRO RURAL formuló la excepción de cosa juzgada, principalmente sosteniendo que dichas pretensiones ya fueron resueltas en el laudo arbitral de fecha 15 de septiembre de 2023, el cual habría adquirido la calidad de cosa juzgada; por su parte, El CONSORCIO sostiene que no se configura la excepción de cosa juzgada, toda vez que cada una de las pretensiones plantea una controversia distinta.
20. El Tribunal Arbitral realizará un análisis conceptual y normativo para luego emitir un pronunciamiento respecto de la excepción de cosa juzgada.
21. La cosa juzgada *“constituye una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*¹. Asimismo, es preciso mencionar que los efectos de cosa juzgada se proyectan tanto en la imposibilidad de reabrir la controversia ya decidida; es decir, volver a iniciar un proceso sobre el mismo objeto, entre las

¹ <https://elperuano.pe/noticia/21208-suprema-precisa-definicion-de-la-cosa-juzgada>

mismas partes y con la misma causa, garantizando así la seguridad jurídica y evitando litigios interminables y decisiones contradictorias. Así lo ha señalado la doctrina, que los efectos de cosa juzgada “(...) se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”².

22. El artículo 59³ de la Ley de Arbitraje establece que los laudos arbitrales, produce efectos de cosa juzgada, lo cual *“impide que se someta a un nuevo proceso arbitral o judicial un mismo conflicto, de modo tal que se pueda emitir un “segundo” o posterior pronunciamiento sobre lo mismo. Asimismo, (...) impide que se pueda atacar el fondo del laudo, para modificar el resultado del arbitraje, lo que determina pues, que la resolución sea firme”*⁴ y el Tribunal Constitucional ya ha establecido en numerosas sentencias que el Laudo tiene la autoridad de cosa juzgada⁵; por lo que, posterior a la emisión de un laudo válido, no puede buscarse en otros arbitrales u órganos controvertir sobre la misma materia.
23. Es así como, el ordenamiento establece la excepción de cosa juzgada como alternativa para evitar que, ante la posibilidad de concurrencia de un mismo hecho, haya dos pronunciamientos judiciales (o arbitrales) que contengan mandatos incompatibles.

2 <https://elperuano.pe/noticia/21208-suprema-precisa-definicion-de-la-cosa-juzgada>

3 Artículo 59.- Efectos del laudo. (...) 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

4 ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Comentario al artículo 59°. En: Comentario a la Ley Peruano de Arbitraje. IPA. Tomo I. Lima, 2011. Págs. 671 y 672.

5 Expediente, STC: N° 01064-2013-PA/TC del 25 de septiembre de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.pdf>

este Tribunal Constitucional considera que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo” (Fundamento 23).

24. En ese marco, para determinar si hay cosa juzgada, la doctrina ha desarrollado el criterio de la triple identidad, señalando lo siguiente: *“suele aparecer de forma reiterada en la doctrina la construcción conceptual de la denominada “triple identidad” entre dos procesos, que trata de configurar una idea de coincidencia desde el punto de vista objetivo, incluyendo objeto (eadem res) y causa de pedir (eadem causa petendi), y subjetivo, relativo a las partes intervinientes (eadem personae)”*⁶.
25. Respecto al presupuesto de la identidad de partes (*eadem personae*). Según Sevilla, deben concurrir copulativamente la existencia de las mismas partes (sin importar la posición procesal)⁷; es decir, basta con verificar la identidad de las partes independientemente de la posición de demandante o demandado que acreditan en el proceso arbitral ya culminado y en el proceso arbitral en curso.
26. Respecto al presupuesto de identidad de objeto (*eadem res*). La Corte Suprema ha precisado que *“...para establecer la identidad de petitorios debe tenerse en cuenta la finalidad de ambas pretensiones...”*⁸. Asimismo, ha señalado que *“...la sola denominación diferente que pueden tener las acciones no significa que no exista identidad de acción...”*⁹. En consecuencia, la identidad de objeto se configura cuando las pretensiones deducidas en ambos procesos persiguen la misma finalidad jurídica.
27. Respecto al presupuesto de identidad de causa (*eadem causa petendi*), esta se configura cuando en ambos procesos la pretensión se sustenta

⁶ EZURMEDIA ÁLVAREZ, Jesús. Reflexiones contemporáneas sobre la cosa juzgada como herramienta de tutela de derechos en el proceso civil [Tesis Doctoral], 2020, pág. 126. Quien cita a GUASP DELGADO, Jaime. Op. cit. p. 520. En Argentina véase ALSINA, Hugo. Op. Cit. p. 135. En México véase BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 215. En Chile véase ROMERO SEGUÉL, Alejandro. La Cosa Juzgada...Op. Cit. p. 54.

⁷ Percy H. Sevilla Breves apuntes sobre la cosa juzgada en el proceso civil Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 7(2), 2017 (ISSN 2072-7976), pp. 202-232.

⁸ Casación N° 575-2000/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01.08.2000.

⁹ Casación N° 422-96/Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.10.1998.

en el mismo hecho jurídico que sirve como fundamento a la acción, es decir, en la misma razón o motivación que justifica el interés del demandante.

28. En el ámbito normativo, los artículos 452 y 453 del Código Procesal Civil, (tomados en cuenta de manera referencial), establecen lo siguiente:

Artículo 452.- *Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.*

Artículo 453.- *Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:*

1. *Que se encuentra en curso;*
2. *Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme;*
3. *En que el demandante se desistió de la pretensión; o,*
4. *En que las partes conciliaron o transigieron.*

29. La Jurisprudencia ha señalado que se configura la cosa juzgada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y que cuente con sentencia o laudo firme:

Expediente, STC N° 08376-2006-PA/TC.

Fundamento 2: *“(…) conviene tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil establece que se configura la cosa juzgada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y que cuenta con sentencia o laudo firme (artículo 453, inciso 2, del Código Procesal Civil), entendiéndose como proceso idéntico cuando las partes, el petitorio y el interés para obrar son los mismos (artículo 452 del Código Procesal Civil)”.*

Fundamento 3: “A lo dicho han de añadirse dos consideraciones importantes a la hora de enjuiciar si ha producido la excepción de cosa juzgada. En primer lugar, para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (*eadem personae*); 2) el objeto (*eadem res*), y 3) la causa (*eadem causa petendi*). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior.

30. Teniendo en cuenta la Doctrina y lo establecido en los artículos 452° y 453° del Código Procesal Civil (aplicable de manera referencial), así como la jurisprudencia, la excepción de cosa juzgada es procedente cuando se da una triple identidad entre un proceso y otro, debiendo darse como regla (i) la concurrencia de las mismas partes o sujetos, (ii) la identidad de petitorio u objeto y (iii) se haya abordado los mismos hechos y fundamentos jurídicos (identidad de causa petendi). Por tanto, resulta evidente que, si un proceso concluyó con sentencia de mérito o laudo arbitral, y mediante otro proceso se busca la revisión de lo anteriormente decidido y que concurren los presupuestos señalando, estaremos en presencia de la cosa juzgada; siendo necesario para su configuración, la concurrencia de todos los elementos de la triple identidad.
31. Teniendo en cuenta el marco conceptual y normativo, el Tribunal Arbitral procederá a analizar las excepciones formuladas por AGRORURAL respecto de cada una de las pretensiones, verificando en cada caso si concurren los elementos que permiten su configuración.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

32. **Respecto del primer presupuesto: “la concurrencia de las mismas partes”**, conforme se desprende del Laudo Emitido el 15 de septiembre

de 2023 en el Expediente Arbitral N° 05-2017, las partes intervinientes fueron el CONSORCIO en calidad de demandante, y AGRO RURAL, en calidad de demandado. De igual manera, en el presente arbitraje, las partes son las mismas, manteniendo idéntica posición procesal; en consecuencia, se verifica la identidad de partes exigida para la configuración de la excepción de cosa juzgada, por lo que se advierte que dicho requisito se encuentra cumplido.

33. **Respecto del segundo presupuesto: “identidad de objeto”.** La primera pretensión principal en el presente arbitraje, sobre el cual se presenta la excepción de cosa juzgada es la siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral determine por laudo arbitral la suma de S/.662,552.47 más IGV como monto del 50% de las UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR en consecuencia de la resolución del contrato efectuada por nuestro consorcio, ordenando el pago y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.*

34. Por su parte, en el Laudo Arbitral emitido se advierte que la segunda pretensión principal fue la siguiente:

Segunda Pretensión Principal: *Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL el pago de la suma de S/. 662,552.47, por concepto de utilidad dejada de percibir a consecuencia de la resolución del contrato efectuada por nuestro CONSORCIO.*

35. Se puede apreciar que la Primera Pretensión Principal formulada en el presente arbitraje tiene por objeto que el Tribunal Arbitral ordene el pago del monto de S/. 662,552.47, más IGV, correspondiente al 50% de las utilidades dejadas de percibir como consecuencia de la resolución del contrato efectuada por el CONSORCIO. Del mismo modo, se constata

que la Segunda Pretensión Principal planteada por el contratista en el arbitraje anterior solicitó que se ordene el pago de la suma de S/. 662.552.47, por el mismo concepto de utilidad dejada de percibir derivada de la resolución contractual.

36. En consecuencia, ambas pretensiones coinciden tanto en el monto reclamado como en el concepto invocado, verificándose así la identidad del petitorio con lo cual se cumple el segundo presupuesto de la excepción de cosa juzgada.
37. **Respecto del tercer presupuesto: “la identidad de causa”**, se puede apreciar a partir de las posiciones de las partes que el fundamento jurídico en ambos arbitrajes recae sobre el pago a favor del contratista por concepto de 50% de las utilidades a consecuencia de la resolución del contrato.
38. Si bien el CONSORCIO argumenta que su pretensión no se orienta al pago del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad, sino únicamente en la determinación de su monto para su posterior inclusión en la liquidación contractual. Este Tribunal Arbitral advierte que el laudo arbitral emitido ya resolvió el fondo del derecho invocado, reconociendo en el fundamento 175 del Laudo Emitido, que aun cuando se habría generado un derecho a favor del CONSORCIO, se trata de un concepto que, debe ser considerado y determinado en el marco de la liquidación del CONTRATO.
39. En ese sentido, la remisión efectuada por el Tribunal Arbitral anterior no solo fue de carácter cuantitativo, sino también funcional ya que se reservó dicha determinación al procedimiento de la liquidación del CONTRATO.
40. Pretender que este Tribunal Arbitral, en el marco del presente proceso y fuera de la etapa de la liquidación, proceda a cuantificar el monto de la

utilidad reclamada, aún bajo el argumento de una determinación referencial, implicaría reabrir una cuestión ya decidida y sustituir indebidamente la fase de la liquidación contractual prevista en el Laudo Emitido. Lo cual resultaría incompatible con los efectos de cosa juzgada y con el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, al no encontrarse las partes en la etapa de liquidación del CONTRATO y existiendo un pronunciamiento previo con autoridad de cosa juzgada que remite la cuantificación de dicho concepto a dicha fase, este Tribunal Arbitral concluye que no existe una necesidad actual de tutela arbitral respecto de la primera pretensión principal; por lo que se declara FUNDADA la excepción de cosa juzgada excepcionada por AGRORURAL.

41. Que, si bien AGRORURAL ha formulado la excepción de interés para obrar respecto de la primera pretensión principal, al declararse fundada la excepción de cosa juzgada carece de objeto pronunciarse respecto de interés para obrar.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

42. **Respecto del primer presupuesto: “la concurrencia de las mismas partes”**, conforme se desprende del Laudo Emitido el 15 de septiembre de 2023 en el Expediente Arbitral N° 05-2017, las partes intervinientes fueron el CONSORCIO en calidad de demandante, y AGRO RURAL, en calidad de demandado. De igual manera, en el presente arbitraje, las partes son las mismas, manteniendo idéntica posición procesal; en consecuencia, se verifica la identidad de partes exigida para la configuración de la excepción de cosa juzgada, por lo que se advierte que dicho requisito se encuentra cumplido.

43. **Respecto del segundo presupuesto: “identidad de objeto”**. La segunda pretensión principal en el presente arbitraje, sobre el cual se presenta la excepción de cosa juzgada es el siguiente:

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral determine por laudo arbitral la suma de S/. 794,282.60 más IGV por*

concepto de MAYORES GASTOS GENERALES y MAYORES COSTOS DIRECTOS por el otorgamiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 2; ordenando el pago del monto y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.

44. Por su parte, en el Laudo Emitido se advierte que la décima primera pretensión principal fue la siguiente:

Décima Primera Pretensión Principal: *Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL cumpla con pagarnos la suma de: A) S/. 794,282.60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos al otorgarnos la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre de 2017 al 19 de enero de 2017 por 32 días calendario. B) la suma de S/. 863,522.82, por concepto de mayores gastos generales y costos directos, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendarios, al concedernos las ampliaciones de plazo. (énfasis agregado)*

45. Se puede apreciar que las pretensiones alegadas en ambos arbitrajes recaen sobre el pago de S/. 794,282.60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos por el otorgamiento de ampliación de plazo; por tanto, se cumple con el segundo presupuesto de la excepción de cosa juzgada.
46. **Respecto del tercer presupuesto: “la identidad de causa”**, se puede apreciar a partir de las posiciones de las partes que el fundamento jurídico en ambos arbitrajes recae en ordenar el pago de S/. 794,282.60 y determinar su inclusión en la liquidación por concepto de mayores gastos generales y costos directos por el otorgamiento de ampliación de plazo; sin embargo, en el Laudo Emitido ya fue analizado y declarado improcedente la pretensión referida al pago de los mayores gastos

generales y costos directos devenidos de la ampliación de plazo parcial 2, indicando que la cuantificación total de dichos gastos está supeditado a realizarse en la vía de la liquidación del CONTRATO, tal como se advierte en el fundamento 231 del Laudo Emitido. No obstante, en el presente arbitraje, aún no estamos en la etapa de la liquidación de CONTRATO, por lo tanto, no correspondería que el Tribunal Arbitral ordene el pago petitionado por el CONSORCIO.

47. Por tanto, al no encontrarse las partes en la etapa de liquidación del contrato y existiendo un pronunciamiento previo con autoridad de cosa juzgada, este Tribunal Arbitral concluye que no existe una necesidad actual de tutela arbitral respecto de la segunda pretensión principal; por lo que se declara FUNDADA la excepción de cosa juzgada excepcionada por AGRORURAL.
48. Que, si bien AGRORURAL ha formulado la excepción de interés para obrar respecto de la segunda pretensión principal, al declararse fundada la excepción de cosa juzgada carece de objeto pronunciarse respecto de interés para obrar.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

49. **Respecto del primer presupuesto: “la concurrencia de las mismas partes”**, conforme se desprende del Laudo Emitido el 15 de septiembre de 2023 en el Expediente Arbitral N° 05-2017, las partes intervinientes fueron el CONSORCIO en calidad de demandante, y AGRO RURAL, en calidad de demandado. De igual manera, en el presente arbitraje, las partes son las mismas, manteniendo idéntica posición procesal; en consecuencia, se verifica la identidad de partes exigida para la configuración de la excepción de cosa juzgada, por lo que se advierte que dicho requisito se encuentra cumplido.

50. **Respecto del segundo presupuesto: “identidad de objeto”**, en el presente arbitraje, la tercera pretensión principal, sobre la cual se presenta la excepción de cosa juzgada es la siguiente:

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral reconozca a favor del CONSORCIO BRYNAJOM la suma de S/. 863,522.82 más IGV, como COSTOS IMPRODUCTIVOS por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista en la ejecución de la obra del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendario, ordenando el pago del monto y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.*

51. Por su parte, en el Laudo Emitido se advierte que la décima primera pretensión principal fue la siguiente:

Décima Primera Pretensión Principal: *Que se reconozca y ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL cumpla con pagarnos la suma de: A) S/. 794,282.60, por concepto de mayores gastos generales y costos directos al otorgarnos la ampliación de plazo por atrasos en la ejecución de la obra del 19 de diciembre de 2017 al 19 de enero de 2017 por 32 días calendario. B) la suma de S/. 863,522.82, por concepto de mayores gastos generales y costos directos, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del 24 de abril al 31 de mayo de 2017, por 37 días calendarios, al concedernos las ampliaciones de plazo. (énfasis agregado)*

52. AGRORURAL, señala esencialmente que, el CONSORCIO solicita bajo una nueva denominación de “costos improductivos” el mismo concepto que ya fue denegado en el Laudo Emitido. indica que dicho concepto en el fondo es el reconocimiento de los costos de mano de obra y maquinaria supuestamente improductivas; por su parte, el CONSORCIO alega esencialmente que al pretensión planteada no se basa en la misma

causa petendi que aquella resuelta en el Laudo Emitido, sino que el objeto no sería el pago de mayores gastos generales no costos directos derivados de ampliaciones de plazo, sino el resarcimiento de costos improductivos generados por atrasos no atribuibles al CONSORCIO, sería un reclamo indemnizatorio basado en responsabilidad contractual y no un derecho económico accesorio a una ampliación de plazo.

53. Del Laudo Emitido se aprecia que, respecto de la pretensión en cuestión, en el numeral 231 se señaló lo siguiente:

231. Sin embargo, este Tribunal Arbitral, advierte que, la cuantificación total de los gastos generales está supeditado a realizarse en la vía de liquidación del contrato, motivo por el cual, corresponde declararla improcedente la pretensión referida al pago de los mayores gastos generales y costos directos devenidos de la ampliación de plazo parcial 2 e infundada la pretensión en el extremo referido al pago de los mayores gastos generales y costos directos devenidos de la ampliación de plazo 3, 4, 5 y 6, dejando a salvo el derecho del contratista de ejercerlo en la ampliación de plazo parcial 2, en la etapa correspondiente.

54. De lo señalado se advierte que, en el Laudo Emitido se analizó el pago de los mayores gastos generales y costos directos devenidos de las ampliaciones de plazo 3, 4, 5 y 6, tal como se observa en la imagen consignada en el numeral anterior; mientras que en la presente controversia, el análisis que se efectuará será respecto de un reclamo indemnizatorio, basado en responsabilidad civil contractual en relación a los costos improductivos, tal como lo ha alegado el CONSORCIO; por tanto, responde a una lógica jurídica distinta. En tal sentido, la eventual coincidencia en el monto reclamado o en los hechos no desvirtúa la diferencia sustancial del objeto jurídico de las pretensiones; por lo que, el requisito de identidad de objeto no se cumple.
55. En consecuencia, al haberse determinado que no se cumple con el segundo presupuesto para determinar la excepción de cosa juzgada; ya no amerita analizar el tercer presupuesto de la triple identidad de la

excepción de cosa juzgada; toda vez que, para estar en la presencia de cosa juzgada, es necesario la concurrencia de todos los elementos de la triple identidad. Por tanto, se arriba a la conclusión de que corresponde declarar INFUNDADA la excepción de cosa juzgada formulada por AGRORURAL respecto de la Tercera pretensión principal de la demanda.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SU SUBORDINADA

56. **Respecto del primer presupuesto: “la concurrencia de las mismas partes”**, conforme se desprende del Laudo Emitido el 15 de septiembre de 2023 en el Expediente Arbitral N° 05-2017, las partes intervinientes fueron el CONSORCIO en calidad de demandante, y AGRO RURAL, en calidad de demandado. De igual manera, en el presente arbitraje, las partes son las mismas, manteniendo idéntica posición procesal; en consecuencia, se verifica la identidad de partes exigida para la configuración de la excepción de cosa juzgada, por lo que se advierte que dicho requisito se encuentra cumplido.
57. **Respecto del segundo presupuesto: “la identidad de objeto”**, la Cuarta Pretensión Principal y su subordinada formulada en el presente arbitraje, respecto de la cual se ha deducido la excepción de cosa juzgada son las siguientes:

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral reconozca a favor del CONSORCIO BRYNAJOM, la suma de S/. 927,500.58, más IGV, como INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS por MATERIALES EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD, entregados mediante ACTA DE CONSTATAción FÍSICA E INVENTARIO por resolución de contrato, ordenándose el pago y su inclusión en la liquidación del contrato de obra.*

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene la devolución inmediata de los siguientes materiales en posesión de la ENTIDAD, entregados mediante ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO

por resolución de contrato:

- 071 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 33 PN4
- 172 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 41 PN2.1
- 04 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 33 PN4, y
- 1.5 undx12m, tubería HDPE lisa DN=710 mm SDR 41 PN2.1

58. Por su parte, en el Laudo Emitido se advierte que el décimo cuarto punto controvertido fue el siguiente:

Décimo Cuarto Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL que cumpla con el pago a favor del Consorcio Brynajom, la suma de S/. 1,825,484.28, por concepto del inventario de materiales entregados a la Entidad mediante Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas e Inventario de Obra, del 6 de junio del 2017, como consecuencia de la resolución de contrato promovido por el CONSORCIO BRYNAJOM, y consentida por la entidad.*

59. Del análisis del Laudo Emitido, se advierte que el Tribunal Arbitral anterior se pronunció sobre el pago de la suma de S/. 1,825,484.28, por concepto de materiales, como consecuencia de la resolución del CONTRATO, teniendo como punto controvertido el pago de la entrega de los materiales, tal como se aprecia en el numeral 178 del Laudo Emitido. No obstante, en el presente arbitraje, mediante la cuarta pretensión principal y su subordinada se solicita que se reconozca a favor del CONSORCIO la suma de S/ 927,500.58 más IGV, como indemnización por daños y perjuicios por materiales en posesión de la

Entidad: así como ordenar la devolución inmediata de dichos materiales, es decir el objeto de análisis de la cuarta pretensión y su subordinada es respecto del pago como como indemnización por daños y perjuicios. El Tribunal Arbitral advierte que el objeto de la presente controversia no coincide con el objeto resuelto en el arbitraje anterior. Dado que, en el Laudo Emitido se discutió si correspondía el pago de los materiales del contrato de obra, en el presente arbitraje se plantea una pretensión indemnizatoria por la retención indebida de bienes y, de manera subordinada, su restitución, lo cual constituye un objeto jurídico distinto; por lo que, el requisito de identidad de objeto no se encuentra cumplido.

60. En consecuencia, al haberse determinado que no se cumple con el segundo presupuesto para determinar la excepción de cosa juzgada; ya no amerita analizar el tercer presupuesto de la triple identidad de la excepción de cosa juzgada; toda vez que, para estar en la presencia de cosa juzgada, es necesaria la concurrencia de todos los elementos de la triple identidad. Por tanto, se arriba a la conclusión de que corresponde declarar INFUNDADA la excepción de cosa juzgada formulada por AGRORURAL respecto a la Cuarta Pretensión Principal y su Subordinada de la Demanda.

VIII. RESOLUTIVO

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducidas por AGRORURAL respecto de la Primera Pretensión Principal.

SEGUNDO. - **DECLARAR FUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducidas por AGRO RURAL respecto de la Segunda Pretensión Principal.

TERCERO. - **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducidas por AGRO RURAL respecto de la Tercera Pretensión Principal.

CUARTO. - DECLARAR INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducidas por AGRO RURAL respecto de la Cuarta Pretensión Principal y su Pretensión Subordinada.



HUGO SOLOGUREN CALMET

Presidente



JHON JARA CANO

Árbitro



GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN

Árbitro